



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Franklin Escobar Martínez.</b>
<b>Demandado</b>	<b>CIA Avícola Suramericana S.A.S Avisur S.A En Liquidación.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00449 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290**

Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, la acción se dirige contra CIA AVICOLA SURAMERICANA SAS AVISUR S.A.S. y MARC LOUIS FRAPPIER MOORE en calidad de representante legal y dueño de la entidad antes mencionada, sin embargo el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda no contiene información de las calidades atribuidas a este último, adicionalmente dicho certificado está incompleto, por lo tanto deberá aportar un nuevo certificado completo, lo anterior por cuanto el nombre es un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

**2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT**, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante le pertenece al “demandado” esto es [avisursa@gmail.com](mailto:avisursa@gmail.com) y [marc.frappier@gmail.com](mailto:marc.frappier@gmail.com), sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, además, no indica a cuál de los dos demandados pertenece y cuál es el correo de notificación de la otra entidad demandada, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo, allegar los datos de notificación de los dos demandados individualmente y la forma en que obtuvo esa información.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta

al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Aunado a lo anterior el artículo citado refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En este caso en la pretensión PRIMERA se encuentran plasmadas varias pretensiones que deberán estar separadas y enumeradas como lo exige la norma. Además, en la misma pretensión PRIMERA referente a declaración de la relación laboral, carece de supuestos de hecho que la respalden, por ende, deberá suprimirla o incluir hechos que la respalden, en consecuencia, en caso de incluirla, la parte demandante deberá especificar los extremos temporales de la relación laboral que solicita se declare.

**4.- El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

**5.- El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

**6.- El artículo 26 numeral** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, aportando como prueba el poder y el certificado de existencia y representación legal siendo estos por definición un anexo, además, el certificado de existencia y representación legal aportado está incompleto, por lo que deberá aportar uno nuevo.

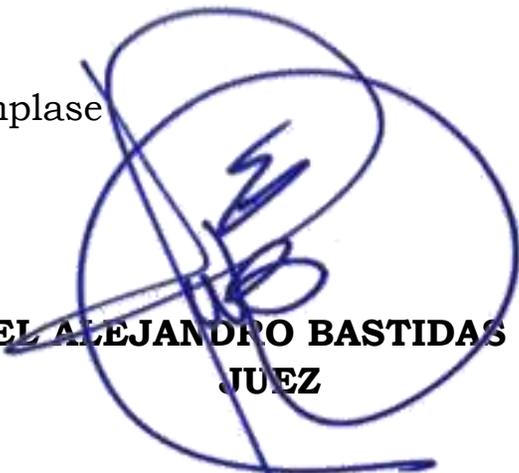
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho Daissy Alira Valencia Tenorio identificada con CC 38.681906 y TP 189.148 del CSJ para fungir como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**7 de noviembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA